

7

GOBIERNO
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

—00000—
Circular.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed:*— que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 16. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

ARTICULO UNICO. El Reglamento de Lotería se aprueba como sigue.

Art. 1. La Lotería del Estado es una renta de él: por consiguiente su manejo, y productos se verán por todos como de hacienda pública.

Art. 2. El Gobierno es el director de este ramo: y pasado el primer Sortéo en virtud de lo que acredite la esperiencia propondrá el Gobierno las reformas ó adiciones que puedan y deban hacerse al presente Reglamento.

Art. 3. Se imprimirán el número de cuatro mil billetes que deberán venderse á cuatro pesos dividiendolos en enteros, medios, cuartos, octavos y diez y seis avos.

Art. 4. Se imprimirá á si mismo el número suficiente de avisos públicos para que se sepa por los Pueblos el día en que debe verificarse el Sortéo, clases, y valores de los billetes, razon de los premios que deben tocarles, y lugar á donde deben concurrir á percibir el premio que la suerte les dé.

Art. 5. Los premios se dividirán en veinte y siete de esta manera: uno de tres mil pesos, otro de dos mil, otro de mil, dos de quinientos: cuatro de doscientos cincuenta: ocho de doscientos, y diez de á cien pesos.

Art. 6. Se mandarán hacer de estampilla las firmas del Ministro Tesorero y Secretario de Gobierno, quienes teniendolas en su poder marcarán con ellas los billetes por su frente.

Art. 7. Hecha la impreñion de los billetes bajo los términos que se han indicado, se entregarán al Ministro de hacienda para que los distribuya en los Pueblos del Estado: dirigiendolos á los Administradores de rentas en proporcion á los vecindarios y caudales del lugar en que recidan para que bajo su responsabilidad los expendan al Público.

Art. 8. El Administrador tendrá el seis por ciento de los billetes que expendan, y si hubiere personas que los expendan fuera de la oficina por las calles ó plazas se les pasará á estas una cuartilla en cada peso.

Art. 9. El Gobierno segun la venta de billetes podrá anticipar ó diferir el día del Sortéo, avisando á los Pueblos por impresos que se fijen públicamente del día que nuevamente señale.



Art. 10. En cada Sortéo mandará el Gobierno poner las señas, ó contraseñas que elija para los billetes variandolas siempre y expresando el número del Sortéo que se vá á verificar.

Art. 11. En el día señalado para el Sortéo se verificará este en el patio de la casa que el Gobierno designe, y alli entrarán cuantas personas gusten á presenciar el Sortéo.

Art. 12. Habrá una guardia de cívicos con el objeto de que se observe orden, silencio, y compostura por los espectadores.

Art. 13. Habrá en dicho patio preparado con anticipacion y con la mayor decencia un tablado que tendrá en su centro una mesa: en su lugar principal dos sillas que ocuparán el Alcalde primero de esta Capital y á su falta el segundo y el de su izquierda el Ministro Tesorero, al frente de estas tambien junto á la mesa la del secretario del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Art. 14. En las cabezeras de la mesa habrá dos glovos de los que el uno contendrá en cédulas impresas los cuatro mil números de los billetes y el otro en cédulas tambien impresas de letra las clases de los dichos veinte y siete premios.

Art. 15. Servirán estos glovos el escribiente del Consejo y uno de la Secretaría del Gobierno quienes los dirijirán violentamente y repetidas veces para que se mezclen bien las cédulas.

Art. 16. Sacarán dos niños cuya edad no pasen de seis á siete años de cada glovo una sola cédula, y tomando esta el escribiente que gira el glovo cerrandolo luego leerá primero en voz alta el que tiene el número y luego el que tiene el premio repitiendo alternativamente la lectura hasta tres veces, asi=Número *tantos, tanto* de premio. Luego presentarán ambos las dos cédulas al Secretario, quien manifestándolas al Alcalde y Ministro Tesorero, se tomará razon en una lista del número y del premio.

Art. 17. El Secretario asentará por letra en el reverso de la cédula del número el premio: y en la de este por el reverso y tambien por letra el número del billete á que tocó tal premio.

Art. 18. Habrá sobre la mesa dos anforas de cristal en las que separadamente se irán colocando las cédulas de los veinte y siete números premiados y las de los veinte y siete premios para hacer despues el cotejo de ellas con la lista que se vá formando.

Art. 19. Cuando hayan salido los primeros veinte y siete números, y los veinte y siete premios se dará por terminado el Sortéo: y luego cotejarán los tres Ciudadanos de la mesa la lista formada por el Secretario con las cédulas. Rectificada la firmarán los tres y la entregarán al Secretario de Gobierno sacando antes dos, tres ó mas copias el Secretario de Ayuntamiento para fijarlas en los parajes públicos acostumbrados firmadas por el mismo.

Art. 20. El Secretario de Gobierno mandará copia firmada por sí de las listas que le entregaron para que luego se imprima número competente para las oficinas de rentas del Estado y fijar en los parajes públicos de cada lugar. Las listas impresas que se remitan á los lugares del Estado las firmará el Ministro Tesorero.

Art. 21. El Ministro pagará los premios conforme se pagan las libranzas en el comercio, y el que percibe el premio pondrá el recibo en el reverso del billete premiado que necesariamentne presentará, espresando por letra la cantidad que percibe y la fecha.

Art. 22. Si el Gobierno para que se verifique pronto el Sortéo vendida yá la

parte suficiente de billetes para sacar costos y premios, resolviere que se quede á favor del Estado el resto de billetes invendidos, y á alguno ó á algunos de estos tocara premio; el Gobernador pondrá al reverso del billete premiado.=Enterese *tan-ta cantidad* (aquí espresará por letra la cantidad del premio del billete) en la arca de Tesorería del Estado luego la fecha y media firma. Y el Tesorero se hará el respectivo cargo en virtud de tal libramiento.

Art. 23. Los billetes premiados con el recibo en el reverso ó con libramiento del Gobierno vale para solo su objeto por papel sellado, y los conservará el Ministro para documentos de sus cuentas.

Art. 24. Se dispensa la ley de papel sellado en el caso del artículo anterior y para los avisos impresos de que hablan los artículos 4, 9, y 20.

Art. 25. El que falsifique un billete para venderlo, en primera ocaion tendrá la pena que el escribano que falsifica un documento público, si reincide se le impondra la pena que señalan las leyes del hurto grave calificado.

Art. 26. El que falsifique un billete para cobrar el premio será juzgado como las leyes mandan juzgar al que falsifica la moneda nacional.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.=*Juan José Cortéz*, diputado presidente=*Salvador Cardenas*, diputado secretario=*Francisco Gomez*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria, Octubre 26 de 1829, sesto de la instalacion del Congreso de este Estado.

José Antonio Fernandez.

Antonio Canales Rosillo.
Srio.

